



6244



ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO MACRO EN LA IV REGIÓN DE COQUIMBO EN PERIODO QUE SEÑALA Y EN ÁREAS QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 02

SANTIAGO, 05 ENE. 2017

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 281/2016 contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 281/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; lo informado por el Comité Científico Técnico Bentónico mediante Acta de Sesión Nº 06/2016 e Informe Técnico CCTB Nº 14/2016, C.I. SUBPESCA Nº 15058 de fecha 19 de diciembre de 2016; la Resolución Exenta Nº 2673 de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Bentónico; y lo informado al Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) Nº 24 de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.
- 2.- Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ) Nº 281/2016, citado en Visto, ha recomendado establecer una cuota de captura para el primer trimestre del año 2017 para los recursos huiro negro *Lessonia berteriana/spicata*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, en el área marítima de la IV Región, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta Nº 2673 de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 3.- Que el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión Nº 06/2016 e Informe Técnico Nº 14/2016, ambos citados en Visto y publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el criterio para la determinación de la cuota global.

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
05 ENE 2017
TERMINO DE TRAMITACION



Sub-pesca c/Tracto

4.- Que se ha comunicado previamente la cuota anual de captura para el año 2016 al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

5.- Que se ha informado al Consejo Nacional de Pesca de las toneladas requeridas para investigación, de conformidad a lo señalado en el artículo 3º.- letra c), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Ord. Ext

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Fijase para el primer trimestre del año 2017, una cuota de captura de 2.490 toneladas semi húmedas del recurso huiro negro *Lessonia berteroana* o *spicata*, 2.873 toneladas del recurso huiro palo *Lessonia trabeculata*, 1.739 toneladas del recurso huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, a ser extraída en el área marítima de la IV Región de Coquimbo, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta N° 2673 de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, las que serán distribuidas de la siguiente manera:

	FRACCIONAMIENTO ESPACIO - TEMPORAL Huiro negro					Total
	Varado + barreteado		Varado		cuota de investigación	
	%	Marzo	Ene-Feb	Mar	Ene-Mar	
La Higuera - La Serena	12	133	102	54	2	-
Coquimbo	12	140	107	56		
Ovalle	42	478	367	193		
Canela	13	151	116	61		
Los Vilos	21	244	187	99		
<b>Total</b>	100	1.146	879	463	2	2.490

FRACCIONAMIENTO ESPACIO - TEMPORAL HUIRO PALO				
COMUNA	%	ene - mar	CUOTA DE INVESTIGACION (t)	TOTAL (t)
La Higuera - La Serena	0,5	13,1	2	-
Coquimbo	12	340,5		
Ovalle	42	1197,2		
Canela	26	753,8		
Los Vilos	20	568,4		
<b>Total</b>	100	2.871	2	2.873

ady. ext

FRACCIONAMIENTO ESPACIO - TEMPORAL HUIRO FLOTADOR					
COMUNA	%	Varado + barreteado (t)	varado (t)	cuota de investigación (t)	Total (t)
La Higuera - La Serena	0,1	1	0,4	2	
Coquimbo	8	96	39		
Ovalle	71	884	357		
Canela	9	107	43		
Los Vilos	12	148	60		
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>1.237</b>	<b>500</b>	<b>2</b>	<b>1.739</b>

Las cuotas señaladas en el presente artículo se harán efectivas entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, y deberán ser extraídas en los términos planteados en el Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 281/2016, citado en Visto, el que se considera parte integrante del presente decreto

**Artículo 2º.-** Todo desembarque de los recursos señalados precedentemente, que provengan de recolección manual de recurso varado naturalmente, ya sea en intermareal o pozones, de remoción directa y del segado o cualquier forma de extracción deberá ser imputado a las cuotas establecidas en el presente decreto denominadas "varado más barreteado".

**Artículo 3º.-** Una vez se haya consumido la totalidad de la cuota "varado más barreteado", el desembarque de los recursos huiro negro y huiro flotador, realizado exclusivamente por la categoría de recolector de orilla, alguero o buzo apnea procedente de recolección de recurso varado naturalmente en playa de mar, deberá ser imputado a las cuotas establecidas en este decreto denominadas "varado".

En el caso que la "cuota total del periodo" se haya consumido totalmente, se deberán suspender las actividades extractivas y de recolección. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 4º.-** Los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y buzos que realicen actividades pesqueras extractivas sobre estos recursos deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan. La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de estos recursos, según corresponda.

**Artículo 5º.-** Exceptúese de la cuota fijada en el artículo 1º, aquellas cuotas autorizadas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ubicadas en la IV Región y que sean extraídas de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables a dicha medida de administración.

De la misma manera, quedarán exceptuadas las Reservas Marinas, Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos y los Parques Marinos, que tengan los recursos indicados en el artículo 1º como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

**Artículo 6º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 7º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 8º.-** Las capturas que se efectúen entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en caso de que sea posterior a la mencionada fecha, se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**



**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía y Fomento y Turismo



*ule mep*  
NLI/MAP

